

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 485.

Junta provincial de Abastos

Para evitar toda clase de extralimitaciones y garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de abastos, se ordena que sin dilación alguna se fijen en todos los establecimientos públicos donde no lo estuvieren y en sitio bien visible, los precios que rigen para todas las transacciones, precios que por ningún concepto podrán ser alterados sin la correspondiente autorización, que habrá de ser dictada por mi autoridad y por fundados motivos que así lo aconsejen.

Toda transgresión a esta orden será sancionada con el máximo rigor, y para su mayor eficacia esperamos de la cooperación ciudadana se nos denuncien los incumplimientos de la misma que se conozcan.

Soria 15 de Octubre de 1937. —II Año Triunfal.

3038

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Presidencia de que algunos Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables de los daños o perjuicios a que se refiere en su artículo 6.^o el decreto-ley de 10 de Enero último, previenen que no se embargue la mitad de ganancias perteneciente al cónyuge del inculpa-

Para saber si ha habido ganancias en un matrimonio es necesario liquidar la sociedad de ganancias, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades.

La norma tercera de la orden de expresada fecha, en su apartado d) dispone que para instruir el ramo de embargo se tendrá presente lo preceptuado en el título 9.^o del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil. Por tanto, el ramo indicado ha de instruirse en la misma forma que la pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario.

Debe cuidar esa Comisión de que los Jueces nombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.^o citado, se abstengan de hacer la prevención al principio indicada. Si el cónyuge inocente se considera perjudicado puede ejercitar su derecho como establece el artículo 11 del decreto-ley mencionado y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 14.)

Visto el proyecto de reglamento para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el decreto-ley mencionado;

Esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento provisional para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Art. 2.º Este reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de Noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Burgos 6 de Octubre de 1937. —II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- a) Ordenar la producción triguera.
- b) Regular las compraventas del trigo.
- c) Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- d) Regular los precios del trigo.
- e) Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.
- f) Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de Sindicación agrícola.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos agrícolas acogidos a la ley de 28 de Enero de 1936.

Art. 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Art. 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adqui-

rirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Art. 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molturadores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Art 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuando dispone el decreto-ley de 23 de Agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Art. 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, Concepto: «Servicio Nacional del Trigo.»

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Del Delegado Nacional

Art. 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Art. 10. El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por decreto su nombramiento o separación.

Art. 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de Mayo, hará propuesta detallada al departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del art. 11 del citado decreto-ley.

Art. 12. El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tengan relación con la triguera; y

el expresado departamento solicitará el consejo del dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Art. 13. Anualmente, en el mes de Julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Art. 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Art. 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura provincial.

Art. 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del departamento de Agricultura.

Art. 17. En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario general.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Art. 18. El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario general, Asesores técnicos agronómicos, Interventor general de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un colaborador técnico de Cerealicultura.

Del Secretario general y de las Secciones centrales

Art. 19. El Secretario general desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Art. 20. El Secretario general del Servicio ostentará la jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Art. 21. El Secretario general es el Jefe del

personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Art. 22. Son funciones del Secretario general las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Art. 23. El Secretario general, auxiliado por los Jefes de las Secciones centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotarán toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Art. 24. El Servicio Nacional del Trigo ten-

drá tres Secciones centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos, y Sindical.

Art. 25. Los Jefes de Sección central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario general.

Art. 26. La Sección central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las oficinas provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario general del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario general de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de Julio la cuenta general del ejercicio, que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de Junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Art. 27. La Sección central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las oficinas provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás centros de Estudios Económicos de la Nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secreta-

rio general del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Art. 28. La Sección central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido decreto-ley.

De los Asesores técnicos Agrónomos

Art. 29. Los Asesores técnicos Agrónomos que el departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Art. 30. Estos Asesores técnicos pertenecerán al cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Art. 31. Los Asesores técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Art. 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

(Se continuará.)

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA

CIRCULAR

La orden de 3 de Septiembre del corriente año y su aclaratoria de 30 de Septiembre, que autorizan una moratoria hasta 30 de Noviembre próximo, a todas las deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos de sus explotaciones, afecta a los créditos pendientes a favor de los Pósitos, y a fin de que sus administradores puedan cumplir los expresados preceptos con toda legalidad y sin perjuicio del buen funcionamiento del Pósito, se atenderán a las siguientes instrucciones.

Prmera. Todos los débitos por préstamos a

favor de los Pósitos que tuvieran vencimiento, aunque sea por efecto de concesión de moratoria ya por su total o por un plazo anual desde 1.º de Octubre de 1936 al 30 de Noviembre de 1937, quedan prorrogados a la expresada fecha de 30 de Noviembre del año actual.

Segunda. Esta prórroga es potestativa para los deudores; por tanto, las expresadas disposiciones no impiden a los Pósitos aceptar los reintegros voluntarios que los deudores pueden hacer de sus débitos, ya sea este reintegro total o parcial de su deuda, y en tal caso, se liquidarán los intereses a la fecha en que realicen el pago.

Tercera. Quedan en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación contra deudores a Pósitos por préstamos contraídos con los mismos hasta 30 de Noviembre, fecha que se considerará como la del vencimiento voluntario de la deuda, haciéndose por tanto el requerimiento para el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del vigente reglamento y este pago se hará sin recargos, con solo el abono de los gastos justificados en el expediente, por actuaciones anteriores al 30 de Septiembre, conforme al apartado e) del artículo 4.º de la Real orden de 28 de Enero de 1930, (*Gaceta* del 2 de Febrero de 1930), y siendo prorrateables estos gastos entre todos los expedientes instruidos en la localidad y en las mismas fechas.

Cuarta. Los administradores de Pósitos cuidarán de hacer público y que llegue a conocimiento de los interesados el beneficio que les reporta el contenido de la presente circular, que deberá insertarse con los *Boletines oficiales* de las provincias.

Burgos 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 14.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

En los aprovechamientos que se hagan de subasta en este Distrito forestal, y en cuyos anuncios no se haga constar de un modo expreso lo contrario, se entenderá que los aprovechamientos se han de hacer con arreglo a los siguientes pliegos de condiciones;

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución de los aprovechamientos de leñas.

1.ª La subasta tendrá lugar en el día y hora que oportunamente se señale y se verificará con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto municipal y en el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

2.ª Para los aprovechamientos de que se trata, no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad consignada en el anuncio de subasta.

3.ª La subasta será presenciada por un funcionario de Montes o la Guardia civil, quienes podrán hacer las observaciones que crean pertinentes y que constarán en acta, pero la ausencia de funcionario de Montes o de la Guardia civil en el acto de la subasta, no será motivo de nulidad para ésta.

4.ª La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al art. 16 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, pudiendo los Ayuntamientos ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos forestales de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª Aprobado el remate por el Ayuntamiento, será comunicado el acuerdo por el Sr. Alcalde al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y al rematante, el cual en el plazo de ocho días a partir de la notificación, consistirá una fianza en la forma y cuantía que el Ayuntamiento tuviese dispuesto en las condiciones económicas del contrato o en el anuncio de subasta, o se determine al hacerse la adjudicación definitiva.

6.ª El rematante, o el Ayuntamiento en su caso si hubiese hecho uso del derecho de tanteo y dentro del plazo de quince días desde el de la notificación de la aprobación de la subasta o del acuerdo de ejercer el derecho de tanteo, ingresarán en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del precio del remate.

Si el monte perteneciese a un Ayuntamiento que tuviese reconocido por el Estado los beneficios que determina el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1926, en lugar del expresado ingreso, se hará un depósito en la Caja de Depósitos de la provincia por la misma referida cantidad, y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria.

Dentro del mismo plazo, satisfará el rematante en arcas municipales de la entidad propietaria del monte el 90 por 100 del precio de adjudicación o la parte del mismo que dispongan los pliegos de condiciones económicas que rigieron en la subasta cuando los hubiese, y los gastos de subasta, y depositará en poder del Sr. Habilitado del Distrito forestal de Soria la cantidad a que ascienden las indemnizaciones correspondientes

al personal de Montes, con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, publicada en la *Gaceta* del 8 del mismo mes y año. Iguales obligaciones respecto a gastos de subasta, indemnizaciones del personal de Montes, habrá de cumplir el Ayuntamiento si hubiese ejercitado el derecho de tanteo.

7.^a El rematante, para dar principio al aprovechamiento, es indispensable que se provea de licencia escrita que se le facilitará por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la justificación de haber cumplido todos los requisitos enumerados en la condición 6.^a, y que se cumpla la diligencia que se expresa en la condición 8.^a

8.^a Antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno que ha de obtenerlo y del contiguo hasta 200 metros de sus límites.

9.^a La entrega a que se refiere la condición anterior, se hará por un empleado de Montes que designe la Jefatura, previas las citaciones necesarias para que pueda asistir el rematante, una Comisión del Ayuntamiento o Junta del pueblo o pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa y el plazo dentro del cual se ha de hacer la corta y demás operaciones del aprovechamiento, en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto se unirá al expediente de su referencia, remitiendo precisamente el original de la misma a la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

10.^a La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa solamente, y por poda, entresaca o a matarrasa, según lo disponga el plazo y el anuncio de subasta para las de roble y encina, haciéndose la roza de las matas de estas dos últimas especies a flor de tierra, sin herir ni magullar la cepa productora, y dejando cuando la corta no sea a matarrasa y sí por entresaca, en cada mata tres o cuatro pies de los más sanos y de mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de altura y sin heridas en sus troncos, todo ello con sujeción a los modelos establecidos por los empleados del ramo.

11.^a En el caso de destinarse el todo o parte de las leñas al carboneo, el empleado de Montes, al tiempo de hacerse la entrega del aprovechamiento, hará la designación de los sitios en que han de establecerse las carboneras, dejando consignado en la diligencia correspondiente a dicha entrega, el número de éstas y los nombres de los sitios en que se sitúen, cuidando el referido empleado, caso de ser preciso, de que el terreno en

toda su extensión de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro, de la entrada del ganado.

12.^a El arrastre de las leñas y despojos y su extracción o saca del monte, se verificará por los caminos, carriles o sendas que al efecto se señalen por el empleado al hacerse la entrega a que se refiere la condición 8.^a de este pliego.

13.^a Para la corta, carboneo en su caso, extracción de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ello en el acta de entrega.

14.^a Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del reglamento de Montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega a que se refiere la condición 8.^a de este pliego.

15.^a Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de su límite, por un empleado del ramo, designado al efecto para su Jefe, con asistencia de la Comisión citada en la diligencia de entrega, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y Guarda local, previo aviso al rematante.

16.^a El resultado de dicho reconocimiento con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en terreno sujeta al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo el original a la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

17.^a Desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno a que se refiere la condición 8.^a de este pliego, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extensión antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción o daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él o su encargado no los hubiese denunciado o avisado por escrito a la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

18.^a Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de Montes, una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, con asistencia del Guarda local si lo hubiere y una pareja

de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

19.^a Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

20.^a En los aprovechamientos en los que la corta debe ser hecha a matarrasa, será obligación del rematante dejar el sitio de la corta limpio de maleza y cortadas a ras del suelo todas las matas raquíticas de la especie principal.

Soria 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jeje, Joaquín X. de Embún.

3011

REQUISITORIAS

Del Rincón García, Isidro, y Espuelas Delgado, Manuel; vecinos ambos de San Pedro Manrique, donde residieron en el mes de Julio del pasado año, y de profesión jornaleros, comparecerán en término de cuatro días a partir de la publicación de la presente, ante el Comandante Juez instructor de esta Plaza, D. Manuel Velaz de Medrano y Sanz, a fin de oír la notificación de su procesamiento y constituirse en prisión; con la advertencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Dado en Soria a 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Comandante Juez instructor, Manuel Velaz de Medrano.

3034

Ayuntamientos

MIEDES DE ATIENZA (GUADALAJARA)

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal y agente ejecutivo de este municipio, dotada con el premio del 2 por 100 de recaudación en periodo ordinario y los recargos de apremio en el ejecutivo.

Para su provisión interina se abre concurso por término de quince días, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que se tramita por Secretaria.

Miedes de Atienza 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos Ortega.

CIRUELOS (GUADALAJARA) 3010

Por acuerdo de esta Corporación y con las

formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes, el día 25 de Octubre próximo, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y con asistencia del Sr. Secretario, se celebrarán en estas casas consistoriales, para el año forestal de 1937^a a 1938, las siguientes subastas:

1.^a A las nueve de la mañana, la de la dehesa, núm. 149, para 600 reses lanares, 100 cabrias, 60 mayores, 10 vacunas y 12 de ganado menor, bajo el tipo de 850 pesetas, más lo del presupuesto de gastos que formule el Distrito.

2.^a A las diez se verificará la del monte número 150, para 500 cabras, bajo el tipo de 2.000 pesetas y lo que ascienda el presupuesto de gastos.

3.^a A las once se efectuará la de leñas del monte núm. 150, para 300 estéreos de gruesa por el importe de 300 pesetas, gastos del Distrito, y además, entre todos los rematantes, el coste de la inserción de este anuncio.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A las subastas podrán concurrir, si así lo creen conveniente, un funcionario de Montes o la Guardia civil. La falta de asistencia de éstos, no será motivo para dejar de celebrarlas.

Las segundas subastas, o en su caso las terceras, se celebrarán diez días después de cada una de ellas a las mismas horas y con iguales condiciones que las primeras.

Ciruelos 26 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Ambrós.
181.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Incorporación a filas.—Reemplazo de 1929

Por ignorarse en los respectivos Ayuntamientos su actual residencia, se cita a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1929 que a continuación se relacionan, para que en las fechas que a cada trimestre tienen señaladas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 219 de 17 de Septiembre actual, se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, a fin de ser destinados a Cuerpo activo en el glorioso Ejército Nacional, según dispone la orden de la Secretaría de Guerra de 14 del corriente; apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Provincia de Guadalajara

Cogollor.—Demetrio Alcalde Garcia.

Revisión de exclusiones

Debiendo procederse a la revisión de las exclusiones de los individuos pertenecientes a los diferentes reemplazos movilizados, en virtud de la reforma del Cuadro de inutilidades del Ejérci-

to, se cita a dichos movilizados, de los cupos de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, hoy en ignorado paradero, para que se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, en las fechas que se indican, a fin de realizar la expresada revisión; con la advertencia que de no comparecer les pararán los consiguientes perjuicios.

Provincia de Soria

Villar del Campo.—Primo Ramirez Rozas, del reemplazo de 1930, el 4 de Noviembre.

Provincia de Guadalajara

Cogollor.—Florentino Angel Rojo de Lope, del reemplazo de 1937; Mariano Felix Santos Santos, del de 1936; Máximo de Lope Ortego y José María Ignacio Santos Puago, del de 1935; José Román Sanz Palafox, del de 1934; Mariano Roa Batanero, del de 1933; Juan Martinez Carrascosa, del de 1932; Luis Jogued Alcolea y Julián Manuel Sanz Palafox, del de 1931, y Juan Roa Batanero, del de 1930, en las fechas que marca el *Boletín oficial* de 21 de Agosto último.

Alaminos.—Claudio Carrascosa Diaz y Timoteo Bartolomé Gonzalez, del reemplazo de 1934, a la mayor brevedad.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Rello.	Almazul.
Bretún.	Aldealpozo.
Aldealafuente.	Villaciervos.
Valdemaluque.	Berzosa.
Salduero.	Lumias.
Muriel de la Fuente.	San Leonardo.
Montuenga de Soria.	Villabuena.
Villar del Rio.	Radona.
Berlanga de Duero.	Piquera de S. Esteban.
Torralba del Burgo.	Alcozar.
Viana de Duero.	Castilruiz.
Ciria.	Arévalo de la Sierra.
Casarejos.	Noviercas.
Valdeprado.	Benamiara.

Edificios y solares

Casarejos.	Torralba del Burgo.
------------	---------------------

La Cuesta.	Viana de Duero.
Buberos.	Ciria.
Noviercas.	Almazul.
Benamira.	Aldealpozo.
Rello.	Villaciervos.
Bretún.	Camparañón.
Aldealafuente.	San Leonardo.
Valdemaluque.	Villabuena.
Salduero.	Radona.
Muriel de la Fuente.	Piquera de S. Esteban.
Montuenga de Soria.	Lumias.
Villar del Rio.	Berzosa.
Berlanga de Duero.	Valdeprado.
Arévalo de la Sierra.	Castilruiz.
Villar de Maya.	

Rústica y pecuaria

Valdeprado.	Viana de Duero.
Buberos.	Ciria.
Benamira.	Almazul.
Rello.	Aldealpozo.
Bretún.	Villaciervos.
Aldealafuente.	Camparañón.
Valdemaluque.	Berzosa.
Salduero.	Lumias.
Montuenga de Soria.	Villabuena.
Villar del Rio.	Radona.
Berlanga de Duero.	Noviercas.
Arévalo de la Sierra.	La Cuesta.
Villar de Maya.	Castilruiz.

Patente de circulación de automóviles

San Leonardo.	Casarejos.
Almazul.	Castilruiz.
Ciria.	Berlanga de Duero.
Salduero.	Villar del Rio.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Radona.	Buberos.
Camparañón.	Valdeprado.
Villaciervos.	Villabuena.
Valdemaluque.	Muriel de la Fuente.
Aldealafuente.	Torralba del Burgo.
Rello.	Piquera.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aldealpozo.	Villar de Maya.
Bretún.	Viana de Duero.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Montuenga de Soria.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Benamira.	Viana de Duero.
Piquera de S. Esteban.	

Cuentas municipales

Bretún, ejercicio de 1936.